

El campo
es de todos

Minagricultura

Bogotá D.C., 2021-10-27 10:12

Al responder cite este Nro.
20211031417851

Señor Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CIMITARRA

Carrera 4 No. 6 - 43

j01prmpalcimitarra@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cimitarra - Santander

Proceso	Ejecutivo
Radicado	681904089001-2012-00053-00
Demandante	Raúl Alfonso Ruiz Ayala
Demandado	Eduardo Vásquez Celis

Respetado Señor Juez:

Esta Agencia tuvo conocimiento del proceso del asunto, en el cual se ordenó el remate de los predios identificados con la matrícula inmobiliaria Nos. 324-61638 y 324-61637.

Revisados los antecedentes de los predios antes mencionados, se confirma que dichos predios fueron adjudicados por el Incoder, con las resoluciones Nos. 00939 y 00992 del 17 de julio de 2006.

Al ser predios adjudicados por el Incoder, ese despacho judicial debió dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 41 de la Ley 160 de 1994, que indica:

ARTÍCULO 41. En los juicios ejecutivos o de venta que se sigan contra quienes hubieren adquirido el dominio de una Unidad Agrícola Familiar mediante adjudicación hecha por el Instituto, éste tendrá derecho a que se le adjudique la parcela al precio que señale el avalúo pericial. Si el Instituto desistiere, en todo caso el inmueble adjudicado a otra persona quedará sometido al régimen de la propiedad parcelaria durante el término que faltare para el cumplimiento de los quince (15) años.

En todos los procesos civiles que afecten las Unidades Agrícolas Familiares adjudicadas por el Instituto, los derechos de las empresas comunitarias o los intereses sociales de sus miembros, el INCORA podrá hacerse parte y los jueces no podrán adelantarlos sin dar previo aviso al Instituto, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

Igualmente se encuentra que el Incoder en su momento expidió la resolución No. 645 del 15 de octubre de 2010, acto administrativo mediante el cual se revoca la resolución No.

Documento Firmado Digitalmente
El presente documento contiene una firma digital válida para todos sus efectos de conformidad con lo dispuesto en la ley 7 de 1999.



El campo es de todos



992 del 17 de julio de 2006, razón por la cual el predio inscrito con las matrículas inmobiliarias Nos. 324-61638 y 324-61637, volvería a ser un predio baldío de la Nación, predio bien de uso público, el cual es inalienable, imprescriptible e **inembargable**.

Por ello, no puede establecerse medida cautelar alguna y mucho menos ser garantía en un proceso ejecutivo, ni ser rematado.

Esta Agencia está realizando los estudios y análisis correspondientes para confirmar la calidad del predio o predios antes mencionados, y de acuerdo con el resultado de ello, lo estará informando al despacho judicial, para que se tomen las medidas correspondientes.

Atentamente,

José R. Ordosgoitia O.
JOSE RAFAEL ORDOSGOITIA OJEDA
Jefe Oficina Jurídica

Anexos: Copia resoluciones 939 – 992 - 645
Preparó: Jesús Horacio Párraga Aponte
Revisó: Jhon Jairo Martínez Mesa

tfhb-Rqp0-8B5Es-R14m0-i8rG